

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000050201517667
NI: 403852
Procesado: Erick Dummar Patiño Infante
Delito: Inasistencia alimentaria
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **ERICK DUMMAR PATIÑO INFANTE** tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por el mismo, antes de dar inicio a la audiencia de juicio oral.

2. HECHOS

De acuerdo a la acusación, conforme obra con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51075560, A.S PATIÑO MOLINA, nacido el 9 de agosto de 2011, respectivamente, es hijo de **ERICK DUMMAR PATIÑO INFANTE** y **INGRID JANETHE MOLINA MARTINEZ**. No obstante, el señor **PATIÑO INFANTE**, a pesar de conocer el acuerdo en la Fiscalía 55 Local respecto de los alimentos debidos al menor, y de contar con capacidad económica para el periodo comprendido entre enero de 2014 al 22 de septiembre de 2021, se sustrajo de manera injustificada del deber alimentario para con su menor hijo.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

ERICK DUMMAR PATIÑO INFANTE se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.356.517 de Bogotá D.C, Colombia; nacido el 20 de febrero de 1986 en Bogotá D.C, Colombia. Como característica particular, tiene una cicatriz en los dedos de una mano.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 22 de septiembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **ERICK DUMMAR PATIÑO INFANTE** como presunto autor del delito de inasistencia alimentaria, previsto en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 18 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 El 10 de mayo de 2022, previo a instalar la audiencia de juicio oral, el defensor señaló que, el acusado manifestó su deseo de allanarse a cargos; en consecuencia, se procedió a tramitarlo, ante lo cual, impartió aprobación al allanamiento a cargos, realizado de forma libre, consciente y voluntaria, respetando las garantías constitucionales y legales de los acusados, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- 1) Denuncia del 22 de octubre de 2015, en la que la representante legal MOLINA MARTINEZ, pone de presente la necesidad del alimentante y que el acusado no ha cumplido su deber alimentario como padre.
- 2) Registro Civil de Nacimiento NIUP 1087886582, serial 51075560, Notaria 34 de Bogotá.
- 3) Constancia de Acuerdo de Fiscalía 55 Local Unidad Inasistencia Alimentaria Bogotá, del 19/03/2014, da cuenta de la cuota alimentaria a la que se obliga el acusado.
- 4) Entrevista suscrita por la señora ROSALBA MARTINEZ, abuela materna del menor.
- 5) Dos entrevistas suscritas por INGRID JANETHE MOLINA MARTINEZ identificada con C.C. 1023900923.
- 6) Entrevista suscrita por el señor JAIME ALIRIO MOLINA, abuelo paterno.
- 7) Informe de campo del 27/02/2017, suscrito por SANDRA ARIAS, identificada con C.C 52833151, investigadora adscrita al Cuerpo Técnico de Policía Judicial FGN, junto con sus anexos así: i) Tarjeta de Preparación de Cedula del acusado, ERICK DUMMAR PATIÑO INFANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.356.517, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil; ii) Consulta web de antecedente; iii) Consulta en el INPEC; iv) Consulta en el Catastro Distrital; v) Consulta Agustín Codazzi; vi) Consulta RUNT; vii) Consulta Registro Mercantil.
- 8) Informe de campo del 10/11/2020, suscrito por Doris Roció Estupiñán Sepúlveda, identificada con C.C 52106133, investigadora adscrita al Cuerpo Técnico de Policía Judicial FGN, junto con sus anexos así: i) Consulta antecedentes; ii) Consulta SPOA; iii) Reporte ADRES; iv) Reporte de la Cámara de Comercio; v) Consulta RUNT; vi) Consulta Agustín Codazzi; vii) Consulta en el INPEC; viii) Reporte en Notariado y Registro; ix) Consulta en Catastro; x) Respuesta de movilidad; xi) Certificado de Libertad y Tradición No. CT902008181; xii) Consulta DIAN; xiii) Consulta ADRES; xiv) Declaración Jurada de INGRID JANETHE MOLINA MARTINEZ identificada con C.C. 1023900923; xv) Reporte de Aportes en Línea.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que el Sr. ERICK DUMMAR PATIÑO INFANTE es el padre de A.S. PATIÑO MOLINA, el cual

suscribió un acuerdo en la Fiscalía 55 Local, respecto a la cuota de alimentos de su hijo, por el valor de 115.000 pesos mensuales, los cuales debían ser entregados a la progenitora del menor, la Sra. INGRID JANETHE MOLINA MARTINEZ, pese a ello el acusado se sustrajo sin justa causa de la obligación alimentaria mensual desde enero de 2014 al 22 de septiembre de 2021, a sabiendas de que conto con una actividad económica que le representaba ingresos en el periodo investigado, con los que, de haber querido, pudo contribuir cabalmente al sostenimiento y las necesidades de su hijo.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad del mismo en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculgado.

5.3. La conducta desplegada como *autor* por el acusado, actualizó el tipo penal de *inasistencia alimentaria*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la *familia*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna. Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. El delito de *Inasistencia alimentaria* está sancionado en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, modificado por la Ley 1181 de 2007, con una pena que oscila de **32 a 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 S.M.L.M.V.** Los cuartos punitivos de cara a las previsiones del artículo 61 del C.P, quedarán de la siguiente manera: cuarto mínimo de 32 meses a 42 meses de prisión; cuartos medios de 42 meses, incrementado en una unidad, a 62 meses de prisión; y cuarto máximo de 62 meses, incrementado en una unidad, a 72 meses de prisión. En cuanto a la multa, los cuartos punitivos, quedarán de la siguiente manera: cuarto mínimo de 20 a 24.375 S.M.L.M.V.; cuartos medios de 24.375 a 33.125 S.M.L.M.V.; y cuarto máximo de 33.125 a 37.5 S.M.L.M.V.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
32 a 42 meses de prisión	42 a 52 meses de prisión	52 a 62 meses de prisión	62 a 72 meses de prisión

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
20 a 24.375 S.M.L.M.V	24.375 a 28.75 S.M.L.M.V	28.75 a 33.125 S.M.L.M.V.	33.125 a 37.5 S.M.L.M.V.

Como no fueron imputadas fáctica ni jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, se partirá del *cuarto mínimo*, que oscila de **32 a 42 meses de prisión y multa de 20 a 24.375 S.M.L.M.V.** Con base en los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo

61 del C.P., teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada por el procesado ERICK DUMMAR PATIÑO INFANTE, el cual desatendió de manera injustificadamente las obligaciones que tenía con su menor hijo, así como al daño real creado, e igualmente, atendiendo a la intensidad del dolo, reflejada en que a pesar de conocer las necesidades alimentarias, desatendió su obligación en el plano económico, y especialmente, por razón de las funciones de la pena de que trata el artículo 4° del Estatuto Punitivo, el Despacho considera proporcional imponer en esta ocasión el mínimo del cuarto escogido, esto es, pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, y multa de **VEINTE (20) S. M. L. M. V.**

6.2. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por los procesados mediante acta suscrita con el delegado de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en una 1/6 parte, imponiendo en definitiva ERICK DUMMAR PATIÑO INFANTE una aflicción de **VEINTI SEIS (26) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN**, y multa de **DIECISÉIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (16.667) S. M. L. M. V.**

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Por su parte el numeral 6° del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, regula lo concerniente a los criterios para el desarrollo de procesos judiciales de delitos en los cuales son víctimas los niños, niñas y adolescentes, precisando que, el condenado no podría ser favorecido con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, supeditándola a la indemnización a la víctima; ahora bien, en cuanto a la interpretación de ese canon la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, ha puntualizado que tal condicionamiento «*a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados*», no opera para el punible de *inasistencia alimentaria*, por cuanto **este se predica solo de delitos de extrema gravedad o delitos atroces¹ cometidos en contra de menores de edad**; “*De manera que el*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP 18927 de 15 de noviembre de 2017, rad. 49712 (...) La disposición que antecede contiene un mandato que le impide al juzgador aplicar el principio de oportunidad y el subrogado de la condena de ejecución condicional cuando el beneficiario de esos institutos no haya indemnizado los perjuicios ocasionados a los menores que sean víctimas del delito por el que se procede.

pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a las exigencias propias para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el artículo 63 del Código Penal” así se ha señalado en SP 3203 del 26 de agosto de 2020, Radicado 54124, SP de 3 de junio de 2020, Radicado 52492, SP de 13 de junio de 2018, Radicado 52059, SP4395 de 10 de octubre de 2018, Radicado 52960 y SP 18927 de 15 de noviembre de 2017, Radicado 49712.

En esos términos, advierte el Despacho que el presente caso, atiende los lineamientos jurisprudenciales, por ende considera que resulta procedente la concesión del beneficio analizado al sentenciado, ello por cuanto se da cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos en artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, a saber, *i)* está siendo condenado a una pena inferior a 4 años de prisión, *ii)* el delegado fiscal informó que el señor PATIÑO INFANTE, no registra antecedentes penales y respecto del delito de inasistencia alimentaria no se predica la prohibición del numeral 6° del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, a más de que el delito no se encuentra incluido en el artículo 68A del C. P.

Debe señalarse que tal como lo precisó el órgano de cierre, *“no se vulneran los derechos de la víctima del delito de acceder a la reparación efectiva del daño, toda vez que la suspensión de la pena de prisión no riñe con la obligación del penalmente responsable de reparar el agravio; por el contrario, comporta una medida eficaz para dicho propósito, ya que la libertad de locomoción del penado queda condicionada al pago efectivo de los perjuicios.”*

Para la concesión del subrogado, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, el sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C. P, y prestar caución prendaria por valor de 1 S. M. L. M. V, o su equivalente en póliza judicial.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **ERICK DUMMAR PATIÑO INFANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.356.517 de Bogotá D.C, Colombia, como *autor* penalmente responsable del delito de *inasistencia alimentaria*, a la pena principal de **VEINTI SEIS (26) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN**, y multa de **DIECISÉIS**

los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)” como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso n.º 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). E, indudablemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria.”

PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (16.667) S. M. L. M. V, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. CONCEDER a **ERICK DUMMAR PATIÑO INFANTE**, la *suspensión condicional de la ejecución de la pena*, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f7cf4a87fe5a87423cc92fa1f14e586887955e87b8974b7cda10bda168665d

Documento generado en 31/05/2022 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>